

LEY 9.544

Sustituyendo el artículo 144 de la Ley 7.616
Código Rural de la Provincia

La Plata, 30 de mayo de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.339-419/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 7.616 —Código Rural de la Provincia— por el siguiente:

Art. 144. Es obligatorio marcar el ganado mayor antes de cumplir el año y señalar el ganado menor antes de cumplir seis meses de edad. Está prohibido contramarcar.

Podrá hacerse uso de una "marca de venta", sin perjuicio de la marca que acredita la propiedad del ganado.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos cuarenta y cuatro (9.544).

R. M. Rimoldi

FUNDAMENTOS

Por la presente se modifica el artículo 144 de la ley 7.616 —Código Rural de la Provincia— autorizándose expresamente al productor ganadero a hacer uso de las denominadas "marcas de venta".

La medida que se efectiviza encuentra su fundamento en la necesidad para el propietario del ganado, de contar con un mejor control, dado que la venta del animal fue realizada con su conocimiento y autorización, evitando de esta forma el alto índice de abigeato. Cabe destacar que ella no significa "contramarcar" ni anular la "marca de propiedad".